



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION GERENCIAL N° 6-2025-GM-MSS

Ref.: D.S. 2592582023

Santiago de Surco, 03 de Enero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 303-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS, el Acto de Inicio de fecha 04 de enero de 2024, el Informe N° 3512-2024-SGGTH-GAF-MSS emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Aníbal Jesús Morales Cama**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos, en los términos siguientes:

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 329-2023-GM-MSS de fecha 05 de mayo de 2023 (obranste a fojas 157) la Gerencia Municipal resolvió declarar la irrecuperabilidad de los documentos que conforman la información histórica hasta el 04 de abril de 2023, contenidos en los sistemas que se detallan en el Anexo I de dicha resolución, producido por el ataque cibernético a los Sistemas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco ocurrido el 04 de abril de 2023, por lo que, mediante su artículo quinto resolvió remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD para las acciones correspondientes;





Municipalidad de Santiago de Surco

Que, al respecto, luego de culminar con las investigaciones preliminares mediante Informe de Precalificación N° 303-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS, la STPAD recomendó a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Aníbal Jesús Morales Cama;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD, mediante Acto de Inicio de fecha 04 de enero de 2024, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Aníbal Jesús Morales Cama;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, el servidor **Aníbal Jesús Morales Cama**, en su condición de Asistente de Soporte Técnico I de la Gerencia de Tecnologías de la Información, en el marco del ataque informático a la infraestructura tecnológica y datos de la Municipalidad de Santiago de Surco, acontecido el 04 de abril de 2023 habría incurrido en la presunta falta tipificada en el literal i) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario: *"El causar deliberadamente daños materiales en documentos y demás bienes de propiedad de la entidad"*, estando dichos bienes constituidos por el sistema informático de propiedad de la entidad y en la documentación (de propiedad de la entidad) almacenada en la misma;

Que, dicho ello se imputa a **Aníbal Jesús Morales Cama**, en su condición de Asistente de Soporte Técnico I de la Gerencia de Tecnologías de la Información, en el marco del ataque informático a la infraestructura tecnológica y datos de la Municipalidad de Santiago de Surco, acontecido el 04 de abril de 2023 y cuyas consecuencias se detallan en extenso en el documento denominado SITUACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, obrante a fojas 158, el referido investigado a través del usuario que le fuera asignado: gti@munisurco.gob.pe y su correspondiente contraseña¹, habría llevado a cabo los siguientes actos no autorizados:

a) El 04 de abril de 2023, a partir de la 01.00 a.m.:

- Intento de remoción de protección y borrado para el dispositivo MSSGTIN5.
- Deshabilitación de la protección de manipulaciones del equipo MSSSGMSGN10.
- Creación vía clonación de la política base de protección de amenazas de "endpoints" y asignación a todos los "endpoints".
- Borrado de las exclusiones de escaneo.
- Pausa de la actualización en los dispositivos.
- Deshabilitación de todas las opciones en la "Política de Protección Contra Amenazas Clonadas" y en la base.

b) El 04 de abril de 2023 a partir de las 2:00 a.m.:

- Deshabilitación de la protección global antimanipulaciones del agente.
- Actualización del usuario "amorales@munisurco.gob.pe" como "super admí" (administrador).

c) El 04 de abril de 2023 a partir de las 04.00 a.m.:

- Se activa el inicio de sesión federado con Microsoft.
- Se intenta remover todas las protecciones en las computadoras de la MSS.

d) El 04 de abril de 2023 a partir de las 06.00 a.m.:

¹ De acuerdo a lo establecido en el literal a) del subnumeral numeral 1.1 de la Directiva N° 004-2011-MSS: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE USO DE RECURSOS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, la CONTRASEÑA es el conjunto de caracteres que crea y conoce solo el usuario y permiten autenticar que este está autorizado a entrar a la red de datos de la entidad. Esto en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 1.7 de la acotada directiva, según el cual el usuario se encuentra obligado a mantener la confidencialidad de la contraseña. Asimismo, según el literal i) del numeral 6.2 establece que el usuario del correo electrónico institucional es el único y directo responsable de todas las acciones que se lleven a cabo en su nombre.





Municipalidad de Santiago de Surco

- Borra de la consola todos los "endpoints".
- Borra de la consola todos los usuarios.
- Borra de la consola los servidores.
- Crea el usuario: "don pedro".
- Borra el usuario: "ccaceres@munisurco.gob.pe"
- Intenta borrar los usuarios: "gti@munisurco.gob.pe", "qwerty@gmail.com" y "cortiz@munisurco.gob.pe".
- Cancelan los requerimientos de borrado de usuarios entre las 12 y las 3 p.m.

Causando de esta manera daños materiales en el sistema informático de propiedad de la entidad y en la documentación (de propiedad de la entidad) almacenada en la misma, la cual se vio eliminada, debiendo la Gerencia Municipal mediante Resolución Gerencial N° 329-2023-GM-MSS de fecha 05 de mayo de 2023 (obrante a fojas 157) declarar la irrecuperabilidad de la misma.

De los alegatos del investigado en fase instructiva

Que, cabe precisar que, en mérito a la notificación efectuada del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, mediante D.S N° 201729-2024 de fecha 11 de enero de 2024 el servidor **Anibal Jesús Morales Cama** presentó sus descargos, en ejercicio de su derecho de defensa, señalando lo siguiente:

- 1) *"PRIMERO. - Efectivamente, he desempeñado las funciones como servidor de la Gerencia de Tecnologías de la Información en el cargo de: Asistente, desde el 1 de septiembre del año 2019. En el numeral IV del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a mi persona, mencionan como norma jurídica "presuntamente" vulnerada causar deliberadamente daños materiales en documentos y demás bienes de propiedad de la Entidad, debo señalar lo siguiente, El proceso comienza con la notificación oficial al empleado acusado. En esta etapa, se detallan las presuntas infracciones y se proporciona el tiempo necesario para preparar la defensa. Así también el art. 115° de la Ley 27444: 1.15. Principio de predictibilidad. - La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. En ese sentido, la Autoridad de la SGTH menciona de forma burda, escueta y gaseosa los "hechos o conductas presuntamente vulneradas", esto al mencionar de forma ambigua "demás bienes de propiedad de la entidad, la norma es clara y contundente, la autoridad competente debe PRECISAR los hechos o la conducta infractora, así como los daños, en el numeral IV, el término demás bienes de propiedad de la entidad, deja abierta los agravios, y bienes vulnerados, y que éstos puedan ser incrementados en cualquier estado de la investigación, afectando inminente y materialmente la condición del servidor investigado".*
- 2) *"SEGUNDO.- Debo manifestar respecto al numeral V del mismo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a mi persona, MEDIDA CAUTELAR: Vuestro despacho menciona la norma, y sus alcances, más aún al tratarse de una medida excepcional los supuestos son dos: Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición, y Exonerar al servidor de la obligación de asistir a su centro de trabajo, Si embargo esta no coincide con la realidad, dado que en el mismo documento evidencian que no cuento con vinculo desde la fecha 15 de Abril del 2023".*
- 3) *"TERCERO. - Es menester indicar que, la misma causa (hecho denunciado), las mismas partes, cuentan con investigación a nivel fiscal, a cargo de la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro, segundo despacho en la carpeta 1821-2023, que dicho sea de paso se encuentra con el plazo vencido en la etapa de investigación de diligencias preliminares, y ya ha sido comunicado oportunamente, esperando la acusación y/o el sobreseimiento de la causa."*



De los alegatos de defensa complementarios o informe oral

Que, esta Gerencia Municipal, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a través de la Carta N° 081-2024-GM-MSS,



Municipalidad de Santiago de Surco

puso de conocimiento al servidor Aníbal Jesús Morales Cama el Informe N° 3512-2024-SGGTH-GM-MSS, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que el citado servidor tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa; asimismo, se programó para el día 03 de enero de 2025 a fin que pueda ejercer oralmente su derecho de defensa, bajo la plataforma MEET;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 03 de enero de 2025, se dejó constancia que el servidor **Aníbal Jesús Morales Cama**, se presentó a dicha audiencia virtual, ante este Órgano Sancionador, argumentando entre otros lo siguiente:

"Soy un asistente de soporte técnico, mis funciones son atender los requerimientos y consultas de los usuarios no administrar los servidores"

Bajo esas funciones, mi trabajo es de campo, realizaba cableado estructurado, reparación de computadoras, mi función no era estar en oficina administrativa sentado (...) yo no he tomado un cargo de administrador ni se me ha asignado ese cargo, quienes administran los servidores son los coordinadores que recibieron en un sobre lacrado, señor Ortiz, las credenciales, las contraseñas y todo lo relacionado con los sistemas y servidores de la municipalidad"

Al despertar, vi que habían diferentes mensajes que se creó en un grupo por el administrador, Alejandro Delgado Ledezma, él es el coordinador junto con Iván Polo Urbina, en ese momento en GTI, al llegar a la oficina, no se podían ingresar a las computadoras y esto era en todas las áreas (...) pudimos observar quien estaba realizando el ataque alrededor de las 8:30 de la mañana el ransomware que estaba atacando la municipalidad. (...) no pude cometer el hecho, ya que no tengo los accesos para el sistema, además de que el antivirus no estaba en todas las máquinas de la municipalidad (...)"

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, de la revisión de los alegatos en fase sancionadora, es de acotar que el servidor sí contaba con los permisos de administrador, hecho que fue mencionado en el Informe N° 002-2023-ADL-GTI-MSS de fecha 10 de abril de 2023, donde se mencionó la siguiente: *"Que el 03 de abril del 2023, se encuentran autenticaciones exitosas para el usuario "amorales@munisurco.gob.pe", cabe resaltar que este usuario fue "reseteado" el día 10 de marzo del 2023, dándole permisos de administrador";*

Que, asimismo, se cuenta con el Informe de Revisión de Incidente de la empresa Magnatech, donde se indica lo siguiente:

"A partir de la 01.00 a.m. con la cuenta "amorales@munisurco.gob.pe se registran las acciones que se verán en detalle en el Excel provisto:

- Intento de remoción de protección y borrado para el dispositivo MSSGTIN5.
- Deshabilitación de la protección de manipulaciones del equipo MSSSGMSGN10.
- Creación vía clonación de la política base de protección de amenazas de "endpoints" y asignación a todos los "endpoints".
- Borrado de las exclusiones de escaneo.
- Pausa de la actualización en los dispositivos.
- Deshabilitación de todas las opciones en la "Política de Protección Contra Amenazas Clonadas" y en la base".

Que, en línea con ello, de las conclusiones del Informe de Revisión de Incidente de Magnatech, se menciona que se evidencia una desactivación intencional de todas las protecciones y el intento de borrar las huellas de lo actuados. Que también, se puede presumir que el ataque ha sido coordinado con el compromiso de credenciales y con el PIN de acceso a la consola de Sophos;

Que, por otro lado, se tiene que en los literales g), h) e i) del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2011-MSS, "Normas y Procedimientos de Uso de Recursos y Servicios Informáticos y Gestión de la Seguridad de la Información", se estableció lo siguiente:



Municipalidad de Santiago de Surco

“g) La cuenta de correo electrónico institucional es personal e intransferible.

h) Está prohibido el uso de una cuenta electrónica de correo institucional por personas ajenas a su titular.

i) El usuario del correo electrónico institucional es el único y directo responsable de todas las acciones y mensajes que se lleven a cabo en su nombre.”

Que, es importante tener en cuenta que, para casos como el presente, es preciso adoptar la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo. Al respecto, el autor Donaires Sánchez, citando a Peyrano, señala que sobre la carga dinámica de la prueba: *“más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla [...] esta nueva teoría no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla, flexibilizando su aplicación en todos aquellos supuestos en que quien debía probar según la regla tradicional se veía imposibilitado de hacerlo por motivos completamente ajenos a su voluntad”²*;

Que, también, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha amparado el uso de la carga dinámica de la prueba, señalando en el literal c) del fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01776-2004-AA/TC, lo siguiente: *«la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva»*;

Que, asimismo, en materia disciplinaria sobre en un caso análogo, el Tribunal del Servicio Civil ha validado el uso de la carga dinámica de la prueba, mediante la Resolución N° 166-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando: *«[...] es preciso adoptar la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual, corresponde probar el hecho a quien se encuentra en mejor posición de acreditarlo [...]»*;

Que, en este orden de ideas, adoptando la teoría de la carga dinámica de la prueba, correspondería al servidor investigado aportar pruebas que repercutan en la justificación de los hechos materia de falta, toda vez que se constituye como el único sujeto activo de la falta. No obstante, no brindó alegatos en cuanto al hecho de que el ataque se habría efectuado por medio de su usuario conforme a lo siguiente:

“A partir de la 01.00 a.m. con la cuenta "amorales@munisurco.gob.pe se registran las acciones que se verán en detalle en el Excel provisto:

- Intento de remoción de protección y borrado para el dispositivo MSSGTIN5.
- Deshabilitación de la protección de manipulaciones del equipo MSSSGMSGN10.
- Creación vía clonación de la política base de protección de amenazas de "endpoints" y asignación a todos los "endpoints".
- Borrado de las exclusiones de escaneo.
- Pausa de la actualización en los dispositivos.
- Deshabilitación de todas las opciones en la "Política de Protección Contra Amenazas Clonadas" y en la base".

Que, en ese apartado, el servidor involucrado no explica el motivo del por qué su usuario se encuentra comprendido en los hechos materia de falta, solo indica que terceras personas debieron en todo caso accionar en cumplimiento de sus funciones para corregir dicha situación;

Que, en virtud a los principios de verdad material e impulso de oficio, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones formuladas por la comisión de una falta, dado que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias



² Donaires Sánchez, Pedro. Aplicación jurisprudencial de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Revista Derecho y Cambio Social (2014), Lima. ISSN: 2224-4131



Municipalidad de Santiago de Surco

necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Dentro de ese marco, se puede ver que existe medio probatorio, así como argumentos que indiquen el servidor incurrió en la comisión de falta administrativa disciplinaria, de acuerdo a los argumentos antes expuestos. Visto de esta forma, valorados los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, se determina el carácter doloso de los hechos cometidos por el servidor, lo que habría ocasionado el daño a los bienes de la entidad, por tanto, habría incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Análisis de la determinación de sanción

Que, habiendo establecido la responsabilidad disciplinaria, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en primer lugar, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que, de acuerdo con el análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104° de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas;

Que, según el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Señala además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, finalmente, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Respecto al presente criterio, la afectación a valorarse en atención a la comisión de una falta administrativa, refiere en su contenido a la vulneración de los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por la entidad. Debiendo entenderse como interés general todo aquello que en cuanto a su alcance atañe a los miembros de la sociedad, sea esto lo referido a la salud, educación, seguridad, entre otros; esto como intereses que van más allá del ámbito individual.	

Municipalidad de Santiago de Surco
Gerencia Municipal

VºBº
William D. Martín Vazante



Municipalidad de Santiago de Surco

Siendo obligación de los servidores públicos., atañer su conducta para salvaguardar los intereses colectivos de los procesos a cargo, sobre todo cuando estos en su quehacer pudiesen afectar intereses generales intensificando la gravedad de la infracción en cuanto, no su comisión), sino su consecuencia.

Distinto a ello es el concepto manejado del bien jurídico protegido, el mismo que de acuerdo al contenido de la propia falta disciplinaria, ya se identifica y se encuentra observado a proteger, esto es mediante la tipificación de la falta la cual busca proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.

Siendo así, en atención al contenido del Acto de Inicio de fecha de notificación 04 de enero de 2024, se tiene que el servidor Aníbal Jesús Morales Cama en su condición de Asistente de Soporte Técnico I de la Gerencia de Tecnologías de la Información, en el marco del ataque informático a la infraestructura tecnológica y datos de la Municipalidad de Santiago de Surco, acontecido el 04 de abril de 2023 habría incurrido en los siguientes actos:

- Intento de remoción de protección y borrado para el dispositivo MSSGTIN5.
- Deshabilitación de la protección de manipulaciones del equipo MSSSGMSGN10.
- Creación vía clonación de la política base de protección de amenazas de "endpoints" y asignación a todos los "endpoints".
- Borrado de las exclusiones de escaneo.
- Pausa de la actualización en los dispositivos.
- Deshabilitación de todas las opciones en la "Política de Protección Contra Amenazas Clonadas" y en la base".

En ese apartado, con la comisión de la falta disciplinaria se habría afectado el bien jurídicamente protegido correspondiente a los bienes de la entidad³ que a fin de cuentas forman parte de los recursos del Estado, como es, en el presente caso, el sistema informático de propiedad de la entidad detallado en el Anexo I de la Resolución Gerencial N° 329-2023-GM-MSS de fecha 05 de mayo de 2023, el cual ha sido afectado con la comisión de la falta disciplinaria, hasta el punto de haberse declarado la irreuperabilidad de la misma (Aplica como agravante)

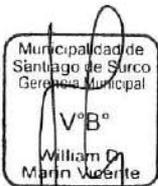
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.

De los documentos que obran en el expediente no se advierte interés de ocultar las faltas, ni de impedir que se conozcan los hechos, teniéndose que, no se condice lo citado para obligar al servidor a reconocer una falta o exigir su colaboración con la investigación realizada, sino al hecho de no dificultar o entorpecer la indagación a cargo (No aplica)

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.

Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.



³ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

37. A modo de ejemplo, el servidor de un hospital que sustrae medicinas de la farmacia y se le atribuye la falta prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 referida a la "disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio"; en ese supuesto el bien jurídico afectado serán los bienes de la entidad que a fin de cuentas forman parte de los recursos del Estado, y el interés general afectado será la salud pública pues los pacientes se perjudican al dejar de recibir las medicinas sustraídas.



Municipalidad de Santiago de Surco

<p>En el presente caso, se aplica el criterio de especialidad, toda vez que, por la naturaleza del hecho, el servidor tenía conocimiento de la falta, puesto que tenía el cargo de Asistente de Soporte Técnico de la Gerencia de Tecnologías de la Información desde el 01 de septiembre de 2019, siendo sus funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Apoyar en la instalación y configuración de PC Desktop para los nuevos usuarios de la corporación.- Atender los usuarios de los servicios de correo, dominio, proxy, entre otros para asegurar el normal desenvolvimiento de sus funciones.- Apoyar en labores de soporte de software requerido para el normal desenvolvimiento de las áreas.- Apoyar en la instalación y configuración de impresoras y proyectores para asegurar la continuidad del uso de los mismos. <p>(aplica como agravante)</p>	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se evidencian hechos externos que influyan en la comisión de la falta. (No aplica)	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se aprecia la concurrencia de varias faltas. (No aplica)	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Debido a que en el presente hecho solo se imputa falta al servidor Aníbal Jesús Morales Cama, no se puede considerar concurrencia de infractores, independiente si anterior o posteriormente hayan actuado otros servidores, ya que, ello será evaluado en su propio procedimiento disciplinario. (No aplica).	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se aprecia la reincidencia. (No aplica)	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No se aprecia continuidad en la comisión de la falta (No aplica)	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
No se aprecia beneficio ilícito obtenido. (No aplica)	





Municipalidad de Santiago de Surco

Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
Existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho, por lo que, se desprende que la comisión la falta involucra como bien jurídico protegido el correcto funcionamiento de la administración pública, por cuanto, se produjeron daños materiales en el sistema informático de propiedad de la entidad y en la documentación (de propiedad de la entidad) almacenada en la misma, la cual se vio eliminada, habiendo la Gerencia Municipal mediante Resolución Gerencial N° 329-2023-GM-MSS de fecha 05 de mayo de 2023 (obrante a fojas 157) declarado la irrecuperabilidad de la misma, bienes e información que se constituyen como necesarios para el adecuado funcionamiento de la entidad. (Aplica como agravante).	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
De la revisión del informe escalafonario del servidor, no se aprecia el registro de sanción administrativa por la comisión de otra falta. (Se aplica como atenuante)	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia subsanación voluntaria. (No aplica)	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
Se advierte intencionalidad en la conducta, puesto que los mismos no pudieron haber sido cometidos por negligencia o culpa (aplica como agravante)	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se aprecia reconocimiento de responsabilidad. (No aplica)	

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se

Municipalidad de
Santiago de Surco
Gerencia Municipal
VPB°
William C.
Marín Vicente



Municipalidad de Santiago de Surco

tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y advirtiéndose suficientes indicios de que el actuar del servidor en la comisión del hecho enunciado constituye falta administrativa disciplinaria; esta Gerencia Municipal, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, variando la recomendación formulada por el Órgano Instructor, atendiendo que el servidor no cuenta con sanciones previas y que no se encuentra laborando actualmente en la entidad, por lo que, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, sumado a los criterios de graduación antes mencionados y los alegatos expuestos en el informe oral, corresponde la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses**;

Recursos administrativos, plazo para impugnar y autoridades encargadas

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Gerencia Municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá también a la Gerencia Municipal, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Oficialización de la sanción

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER al servidor **Anibal Jesús Morales Cama** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor Anibal Jesús Morales Cama dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determinando que la sanción impuesta en el presente acto resolutorio, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación. Conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el registro de la sanción impuesta en el legajo del servidor Anibal Jesús Morales Cama, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, conforme a lo establecido el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines.



Municipalidad de Santiago de Surco

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco

William D. Marín Vicente
Gerente Municipal

